



RAD. 08001-41-89-006-2020-00098-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: LUIS FERNANDO FABIAN PABON C.C 19588328

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita terminación del proceso por reestructuración de la obligación. Se deja constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvasse proveer. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por reestructuración de la obligación quedando al día hasta el mes de abril de 2023 de la obligación 05702027000159163.

Así mismo se observa dentro del expediente que no existe solicitud de remanente ni de embargo, ratificado en constancia secretarial.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Lo anterior, en concordancia con el art. 69 de la Ley 45 de 1990, que a la letra reza:

"Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso,

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2020-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: LUIS FERNANDO FABIAN PABON C.C 19588328

y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por reestructuración de la obligación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

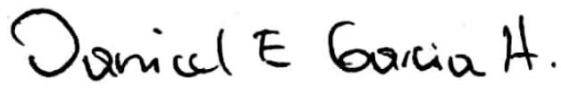
PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso por reestructuración de la obligación quedando al día hasta el mes de abril de 2023 de la obligación 05702027000159163 dentro del proceso seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7** contra **LUIS FERNANDO FABIAN PABON C.C 19588328** de acuerdo al escrito presentado, con la indicación que la obligación continúa vigente hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.

TERCERO: Al tratarse de una reestructuración de la obligación, hágase entrega a la parte demandante del desglose de los documentos base de la presente acción, con la constancia que obligación continua vigente hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria